

RADICADO: 252863110001-2021-00100-00 - PRESENTACIÓN REPAROS SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Armando Rodriguez <arovivi@hotmail.com>

Mié 16/11/2022 15:31

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Funza
<memorialesj01fliafunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: instalyproyectos@gmail.com <instalyproyectos@gmail.com>;japardo1443@yahoo.es
<japardo1443@yahoo.es>;barrigabenavidesfabio@hotmail.com <barrigabenavidesfabio@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (25 KB)

MEMORIAL PRESENTA REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PARA SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Doctora

MARTHA ELIZABETH BAEZ FIGUEROA

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA

memorialesj01fliafunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

DEMANDANTE: LUZ MARINA WALTERO CAMELO

DEMANANDADO: FABIO BARRIGA BENAVIDES

RADICADO: 252863110001-2021-00100-00

Buena tarde, cordial saludo. Adjunto memorial referenciado para dar el trámite correspondiente al recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del Art. 78 del C. G. del P., este mensaje de datos se ha enviado con copia a todos los correos electrónicos de los intervinientes.

Agradezco su atención

ARMANDO RODRÍGUEZ VILLABONA

Apoderado parte demanda

Móvil 315-8849932

Enviado desde [Outlook](#)

Doctora
MARTHA ELIZABETH BAEZ FIGUEROA
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA
memorialesj01fliafunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA WALTERO CAMELO
DEMANANDADO: FABIO BARRIGA BENAVIDES
RADICADO: 252863110001-2021-00100-00

Referencia: PRESENTACIÓN REPAROS SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

ARMANDO RODRÍGUEZ VILLABONA, obrando en calidad de apoderado especial de la parte demandada, debidamente reconocidos en autos, por medio del presente escrito y encontrándome en oportunidad legal, conforme a lo señalado en el Art. 322 numeral 3º inciso 2º del C. G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, con mi acostumbrado respeto, procedo a precisar de manera breve, los reparos concretos que hago a la decisión de instancia y sobre los cuales versaré la sustentación de la alzada ante el Superior Jerárquico.

1. REPAROS CONCRETOS FRENTE A LOS HECHOS

Sea lo primero decir que, conforme a lo señalado por la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de junio de 2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01328-00 se fijó su postura y diferenció entre aducir de manera breve los reparos y la sustentación ante el superior. Es así como expresó que se debe realizar la sustentación ante el superior teniendo como base los reparos concretos aducidos previamente.

Con base en lo anterior, los reproches concretos que haré y ante los cuales argumentaré la sustentación del recurso de apelación, es sucintamente frente al análisis testimonial que hiciera la Sra. Juez de primera instancia, en el cual finca su decisión, toda vez que, si bien menciona la juzgadora en su disertación, citando a la Corte que, “(…) entratándose de situaciones como la ahora planteada, de cuando se enfrentan grupos de testigos, corresponde al juez dentro de la restringida libertad y solidaridad probatoria en ejercicio de esa facultad probatoria y de las reglas de la sana crítica, establecer su mayor o menor credibilidad para escoger el grupo fundamento de su decisión, desechando el otro¹ (…)”, arguyendo por lo cual que, atendiendo a los testimonios recaudados, para el Despacho, los testimonios de los hijos de la pareja deben salir airosos por que quien más que ellos, los hijos de la pareja, puedan relatar circunstancias de tiempo modo y lugar respecto de la vida de su familia especialmente el de sus padres, y trae a colación otros señalamientos de las de las deponentes.

Pues en este punto específico me aparto del análisis de la Sra. Juez, toda vez que las mismas declarantes nunca señalaron haber vivido bajo el mismo techo en ese estadio témporo-espacial que interesaba dirimir, y es precisamente saber si la pareja de

¹ Minuto 32,17 Archivo Mp4 No. 29 Fallo (cuaderno principal expediente digital)

compañeros convivió bajo el mismo techo entre un periodo comprendido entre el año 2017 y septiembre de 2019 o si de lo contrario, se dejó de compartir techo, lecho y mesa a partir del desalojo del lote donde convivieron hasta 2017 dentro de la medida de protección que se decretó por parte de la Comisaría de Familia; la señora YULY FABIOLA solo dijo haber estado una sola vez de visita donde supuestamente convivían sus padres, después del desahucio, lo cual no da absolutamente ninguna seguridad que le conste que siguieran en una relación de pareja, y la señora DIANA ALEJANDRA, fue muy vaga en describir exactamente circunstancia que dieran fe de la convivencia de las partes; todo lo contrario, exhibió ante la cámara una foto, aparentemente del cumpleaños de su hermana menor, manifestando que fue tomada en el año 2019, pero ante la pregunta que le hizo el suscrito, de por qué, si decía que se fueron de allí al poco tiempo de la medida de desalojo, año 2017 como explicaba una circunstancia del año 2019 en la cual ni siquiera estuvo presente, la respuesta fue muy abstracta, como muchas de sus respuestas.

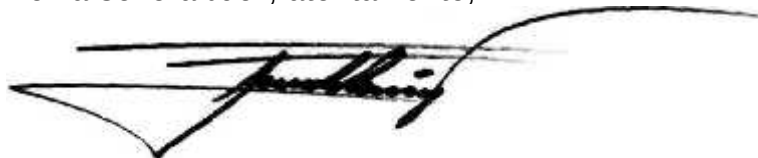
Es de anotarse que esta impresión fotográfica nunca fue incorporada al expediente, conforme al numeral 6 del Art. 221 del C. G del P.

Además las dos testigos decretadas de oficio, fueron siempre imprecisas en sus declaraciones, manifestando siempre de no "recordar bien los tiempos" en que la pareja, presuntamente siguió compartiendo al muy poco tiempo de haber desalojado el lote de su propiedad, e irse en arriendo a un apartamento arrendado al Sr. Saúl Rodríguez Sarmiento, pero ambas dan a entender que la circunstancia que motivó a la pareja a seguir como tal, fue el accidente que tuvo el Sr. Fabio Barriga, y que como a la señora Luz Marina Waltero, fue a la única persona que le avisaron y ella se dedicó a atenderlo; pues a este respecto debe señalarse y así lo refiere mi representado, las dos hijas que declararon ante el juzgado de familia faltan a la verdad, en primer término porque el accidente ocurrió fue en el año 2019 y no al poco tiempo de haberse ido la pareja para sitios diferentes en el 2017, e igualmente, no fue la compañera Luz Marina, la que llegara únicamente al sitio del percance, pues allí estuvo presente el hijo de la pareja, el Sr. Javier Ricardo Barriga Waltero; aparte que las lesiones sufridas fueron muy mínimas como para predicar que la señora se dedicó a cuidarlo en su convalecencia, si ni siquiera fue trasladado a algún centro de salud o tuvo incapacidad alguna; y sobre este aspecto se hará lo pertinente para probarlo en oportunidad legal, ante el H. Tribunal en el decurso de la segunda instancia.

Todo lo anterior, aunado a los interrogatorios absueltos por las partes y las demás probanzas, no dan la certeza que la convivencia se hubiese prolongado hasta el año 2020, sino que dicha convivencia se dio por terminada en el año 2017 a raíz de la orden de desalojo dentro de la medida de protección, hecho del cual si se tiene absoluta certeza.

En estos términos y sobre los reparos expuestos, se sustentará el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de instancia, ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca.

De La Señora Juez, atentamente,



ARMANDO RODRÍGUEZ VILLABONA
Correo Electrónico: arovivi@hotmail.com